

a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas no aportan ninguna cuestión de interés para el esclarecimiento de la cuestión, por lo que no puede más que concluirse sobre la inexistencia de probables efectos significativos en el medio ambiente tras la aprobación de esta alteración del planeamiento municipal de Gáldar.

- El informe evacuado por el Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria, además de cuestiones procedimentales y de mejora del documento (ajenas a la cuestión de la protección del estanque y a cualquiera de índole ambiental), propone una serie de medidas preventivas que entendemos similares a las incluidas en los estudios incorporados en la MM de referencia.

Visto el informe técnico y jurídico emitido por los Técnicos de apoyo al Órgano Ambiental, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho alegados, la aplicación del supuesto y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 apartado 2), en relación con el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se propone:

Emitir INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO de la “Modificación Menor del Plan General de Ordenación de Gáldar: Implantación de viario de acceso al Barrio de la Montaña entre la Calle Delgado y la Calle Francisco Pizarro”, determinándose que el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre y cuando se cumplan las medidas y condiciones establecidas en el informe técnico, así como las contenidas en el documento ambiental y se dé cumplimiento a los siguientes CONDICIONANTES:

a) Respecto de los Espacios Libres (EL-SD), es importante por sus posibilidades de disfrute y su calidad ambiental, que se cumpla el programa de usos previsto para la ordenanza EL-SD. En cualquier caso, debe quedar garantizado que las zonas verdes deban estar adecuadamente arboladas, escogiéndose con certeza las especies vegetales a utilizar y garantizando con eficiencia la anchura de los alcorques y la supervivencia de las especies durante toda su vida.

En todo el ámbito, la previsión de arbolado que proporcione sombra, de setos vegetales y el empleo de vegetación arbórea se considera que debería ser

un objetivo ambiental de la ordenación de los espacios libres ya que ello repercutirá luego en la calidad ambiental global.

b) En relación con la previsión de aparcamientos bajo cubierta, se atenderá a la compatibilidad con la plantación de arbolado, a partir de la adecuada definición material y constructiva

c) Respecto a la protección de los parámetros exteriores del estanque, su reconversión a espacio público con social dotacional asociado estará condicionada a las limitaciones derivadas de la protección ambiental del estanque, de acuerdo a la ficha P-031 del Catálogo Arquitectónico del PGO, que “por otro lado” expresamente señala como intervención recomendada el “espacio utilizable como elemento de equipamiento dotacional”. En este sentido, la no alteración de la citada ficha de protección será la mejor medida protectora del citado bien.

d) Asimismo, para garantizar la compatibilidad de la actuación con la protección del Estanque de Los Ingleses, han de cumplirse las medidas preventivas recogidas en el Informe Arqueológico de afección al Estanque de Los Ingleses firmado por el arqueólogo Valentín Barroso Cruz (Arqueocanarias, S.L.), que se deben incorporar al cuerpo normativo de la presente Modificación Menor.

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de enero de dos mil veinte.

LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO AMBIENTAL,
Flora Pescador Monagas.

4.094

Consejería de Área de Política Territorial y Paisaje

Órgano Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación Ambiental)

ANUNCIO

385

El Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019, acordó emitir Informe de Impacto Ambiental del proyecto “REFUNDIDO DE NUEVA CONDUCCIÓN DE VERTIDO DE SALMUERA DE LA IDAM ARUCAS - MOYA”, como acto finalizador del Procedimiento

de Evaluación Ambiental Simplificada, en virtud de lo dispuesto para la evaluación ambiental en el artículo 37 apartado 2) de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Proyecto de referencia inició su tramitación administrativa en el Gobierno de Canarias, Consejería de Política Territorial y Sostenibilidad -Dirección General de Protección de la Naturaleza- mediante la presentación por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria de la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, de fecha 15 de mayo de 2017 y número 632445, del proyecto “REFUNDIDO DE NUEVA CONDUCCIÓN DE VERTIDO DE SALMUERA POR AMPLIACIÓN DE LA EDAM ARUCAS-MOYA”, correspondiendo a la COTMAC, según la legislación vigente en aquel momento, emitir el informe de impacto ambiental correspondiente.

Segundo. En atención a la derogación sobrevenida de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, operada por la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la entrada en vigor de la nueva normativa durante la tramitación del procedimiento, la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad dejó de ser competente para continuar con la evaluación ambiental iniciada.

Tercero. Resultado de dicha modificación competencial, por resolución número 357/2018 de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de noviembre de 2018, se dio por finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Cuarto. Con fecha 24 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro del Órgano Ambiental el expediente administrativo número 2017/10077-SIM, remitido por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, incorporando como anexo la propuesta de informe de impacto ambiental sobre el proyecto, incluyendo el resultado de las consultas así como el informe técnico correspondiente, dando lugar en el OA, al expediente número 005/2019 a los solos efectos de registrar la documentación presentada, y hasta tanto tuviera entrada la solicitud de inicio de evaluación correspondiente presentada por el Órgano Sustantivo.

Quinto. Con fecha 12 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro del Órgano Ambiental solicitud del Consejo Insular del Aguas de Gran Canaria con copia de la resolución de número 357/2018 de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, al objeto de proseguir, mediante la tramitación en el Órgano Ambiental del Gran Canaria, con el procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada del proyecto “REFUNDIDO DE NUEVA CONDUCCIÓN DE VERTIDO DE SALMUERA POR AMPLIACIÓN DE LA EDAM ARUCAS-MOYA”, entendiéndose como tal la fecha efectiva de inicio del procedimiento administrativo de Evaluación Ambiental del Proyecto.

En el antecedente séptimo de dicha resolución, y respecto de la Propuesta de Informe de Impacto Ambiental se indica que:

“Se considera que el documento Ambiental remitido cumple con el contenido mínimo establecido para los documentos ambientales de proyectos en el artículo 34.2 de la Ley 21/2013, describiendo y analizando el proyecto”.

En el antecedente octavo se indica que:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, el órgano ambiental consultó a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo 45; recibiendo las siguientes contestaciones (...)”.

Por la oficina de apoyo al Órgano Ambiental se emitió informe técnico sobre la propuesta de Informe de Impacto Ambiental del proyecto obrante en el expediente administrativo, en cuyas conclusiones se indica que:

-“(...)El proyecto no debería someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, considerándose suficiente la evaluación de impacto ambiental simplificada”

-“Se deberían mantener los condicionantes ambientales de la Propuesta de Informe de Impacto Ambiental sobre el Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”, emitido por el Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias con añadidos(...)”.

“(…) De acuerdo a lo anterior, la técnica que suscribe coincide con el informe propuesta en los siguientes términos:

- El proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya” no debería someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, considerándose suficiente la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por lo tanto, en opinión de la técnico que suscribe, se deberían mantener los condicionantes ambientales de la Propuesta de Informe de Impacto Ambiental sobre el Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”, emitido por el Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias, con el añadido de que, con carácter previo a la ejecución del Proyecto, se deberá llevar a cabo el mencionado estudio cuantitativo y estadístico de las comunidades bentónicas, con un tiempo suficiente y previo al comienzo de las obras, estudio que deberá reanudarse una vez finalizadas las obras y mantenerse durante un periodo de tiempo suficiente, para poder así tener la evidencia de la mejora que va a suponer el Proyecto y poder así realizar un correcto seguimiento en el espacio y el tiempo de la evolución de las comunidades bentónicas de interés(…)”.

Sexto. Con fecha 03 de mayo de 2019, iniciado el análisis formal del expediente, se remitió oficio dirigido a la Viceconsejería de Medioambiente del Gobierno de Canarias requiriendo la justificación documental de haber realizado consulta a la Demarcación de Costas y al Servicio de Ordenación del Litoral, así como el cumplimiento de requisitos formales del expediente establecidos en el artículo 70 de la Ley 39/2015.

La solicitud se reiteró el 6 de agosto de 2019.

No habiendo recibido la documentación solicitada, con fecha 2 de septiembre de 2019, se remitió oficio de Consulta a la Demarcación de Costas de Canarias y al Servicio de Orientación del Litoral de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial.

Séptimo. Con fecha 2 de diciembre de 2019 tuvo entrada el informe de Servicio de Orientación del Litoral de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, evacuado en el trámite de Consultas.

PRINCIPALES ELEMENTOS DEL ANÁLISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO

1. OBJETO:

La IDAM de Arucas-Moya fue diseñada inicialmente para la producción de 5.000 m³/día de agua desalada, siendo ampliada su capacidad de producción hasta 10.000 m³/día en el año 1999. Posteriormente, en el año 2008 fue de nuevo ampliada, teniendo actualmente una capacidad de producción de hasta 15.000 m³/día de agua desalada.

El objeto del nuevo Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”, promovido por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, es el diseño y la construcción de un nuevo trazado de conducción para evacuar las aguas de rechazo de la planta desaladora (salmuera y otros productos), que sea capaz de verter no sólo el actual vertido (763,88 m³/h) sino un caudal aún mayor ante previsibles aumentos de producción futuros en la IDAM debidos al aumento poblacional y los requisitos hidráulicos de la zona de abastecimiento (estimación de 1.527,76 m³/h).

De acuerdo a la documentación del Proyecto “Ampliación de la instalación de la desaladora de agua de mar

(IDAM) de Arucas – Moya”, este se considera una mejora ambiental, teniendo en cuenta que la conducción actual de vertido presenta pérdidas de caudal, formándose en la zona supralitoral charcos en los que proliferan especies oportunistas con condiciones insalubres, además del impacto paisajístico para los usuarios de la zona. Asimismo, el sistema de vertido actual ha provocado un impacto severo sobre la vegetación algal autóctona de la Caleta del Sombrero, cuestiones todas estas que deberá tratar de corregir el nuevo diseño.

2. UBICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya” se localiza en el litoral del T.M. de Arucas, en la costa Norte de Gran Canaria, En el entorno de la Punta del Sombrero.

El ámbito territorial en el que se pretende llevar a cabo el proyecto no se encuentra incluido en ningún espacio protegido en virtud de la legislación internacional, europea o estatal, vigentes en materia de conservación medioambiental: no está designado como reserva de la Biosfera, ni se encuentra incluido en Zona Especial de Conservación declarada al amparo de la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres o en Zona Especial de Protección para las Aves declarada al amparo de la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres. Asimismo, tampoco está incluido en ninguno de los Espacios Naturales Protegidos declarados por Ley en Gran Canaria.

Sin embargo, en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (artículo 56 «Declaración de Áreas de Sensibilidad Ecológica»), de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del TRLOTENAC y por darse las condiciones previstas en el artículo 23.1 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, se declara como Área de Sensibilidad Ecológica el “Área Intermareal de la Punta del Camello – El Sombrero”, en cuyo ámbito se incluye la infraestructura objeto del Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”.

A pesar de que ambas disposiciones Normativas (Ley 11/90 y TRLOTENAC) están actualmente derogadas, se considera necesario citar las razones que se consideraron entonces y que justificaban la declaración como ASE de dicha Área Intermareal el momento de aprobación del PIO/GC, razones que continúan vigentes hoy en día: «se trata de una zona que destaca por su variedad de ambientes y su estado de conservación, en la que el mar ha erosionado la costa formando una extensa rasa intermareal en la que hay profundos y grandes charcos intermareales, donde se desarrolla una flora totalmente diferente a la de los bordes costeros. Los fondos submareales próximos son mixtos con grandes bancos de arena negra de origen volcánico. El difícil acceso a esta costa ha hecho que su conservación sea buena, y tiene el tipo de vegetación de estaciones muy expuestas, excepto en algunas partes que están más protegidas por quedar dentro de grandes charcos intermareales o en litoral superior. Hay que resaltar la importancia de los grandes charcos intermareales con profundidades que a veces superan los dos metros, desde un punto de vista de los factores ecológicos ya que crean ambientes protegidos en una costa muy expuesta al oleaje; en ellos se desarrollan comunidades algales muy diferentes al resto del litoral». Entre las poblaciones de especies marinas presentes en este ámbito cabe destacar, por su gran interés biológico para su conservación, el *Gelidium canariense* (gelidio negro) y el *Gelidium arbuscula* (gelidio rojo), ambas incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas, en la categoría de Vulnerable.

3. ALTERNATIVAS ESTUDIADAS

Se han analizado 5 alternativas (inicialmente el Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya” analizaba 4 alternativas, y posteriormente se aportó una Adenda al documento ambiental en la que se incluyó una quinta alternativa denominada Alternativa “CERO” o no ejecución del Proyecto):

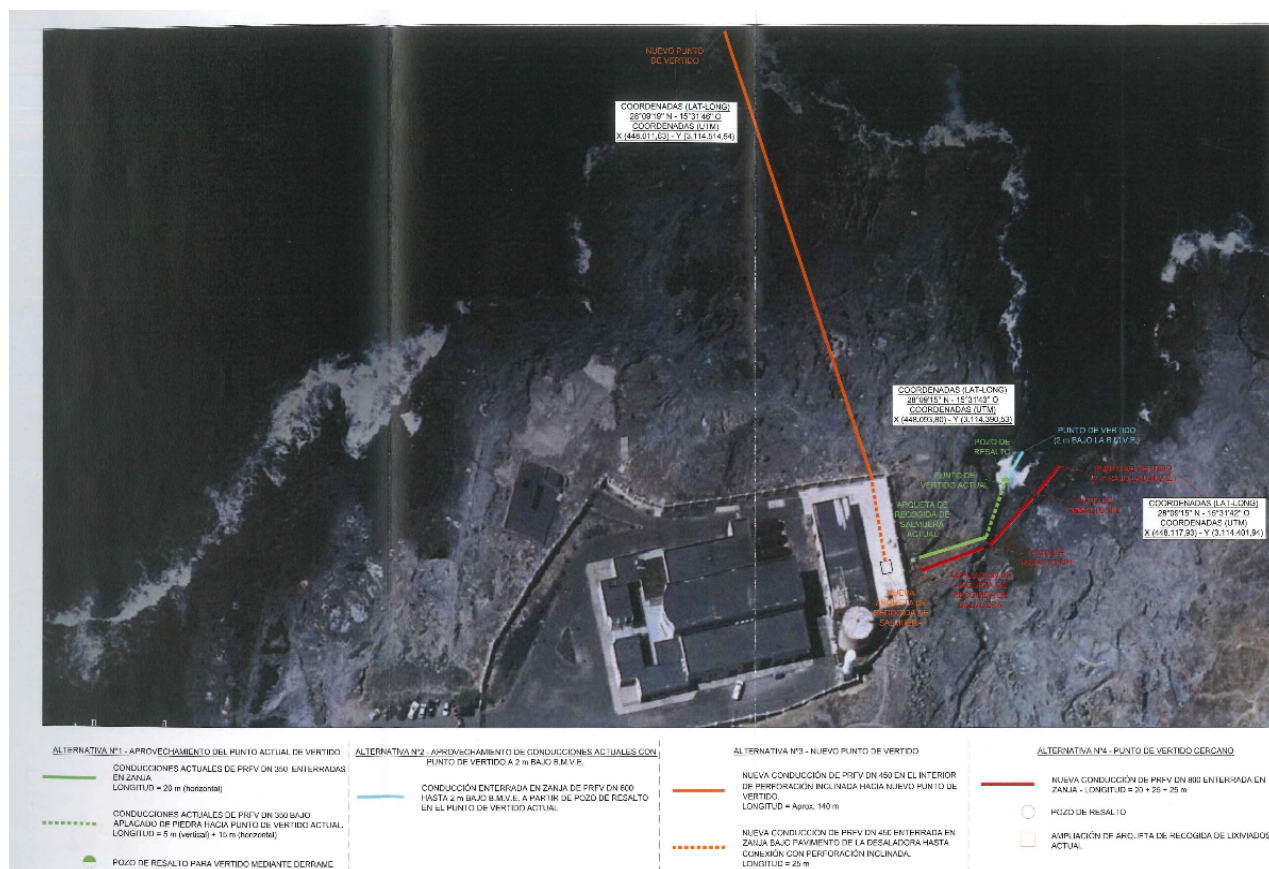


Figura 2. Ubicación de la IDAM de Arucas – Moya y alternativas de conducción de vertido contempladas (Fuente: Proyecto “Ampliación de la instalación de la desaladora de agua de mar (IDAM) de Arucas – Moya”)

La solución adoptada por el proyecto consiste en la colocación de una nueva conducción de desagüe con un único conducto de PVC (DN-800) en disposición paralela a la conducción de vertido actual. El punto de vertido se trasladaría a 2 metros por debajo de la Bajamar Máxima Viva equinoccial.

Se trata de una conducción de diámetro DN – 800 de manera que sea capaz de absorber el caudal actual (763,88 m³/h) y una previsión de aumento de la producción en un futuro, al doble de capacidad (1.527,76 m³/h).

De acuerdo a la documentación presentada «las obras consistirían en la ampliación y reparación de la actual arqueta de recogida de salmuera, de la cual saldría una nueva conducción de DN 800 en tramo enterrado de unos 20 m de longitud hasta un nuevo pozo de resalto con tapa de registro y bajo aplacado de piedra que le confiera un aspecto semejante al terreno que la rodea. Este pozo de resalto actuará a su vez de arqueta de rotura para evitar que el oleaje continuo presente en la zona provoque daños en los sistemas de recuperación de energía al producirse contraflujo de la salmuera en la conducción de vertido. Tras este salto vertical, se dispondría de otro tramo de tubería DN 800 igualmente enterrado en zanja, de unos 25 m de longitud, hasta un nuevo pozo de resalto que salve el desnivel vertical de la costa. Al igual que en el caso anterior, dicho pozo de resalto actuará como arqueta de rotura de presión para evitar el contraflujo de la salmuera debida al oleaje continuo presente en la zona. Finalmente, tras este segundo pozo de resalto, partirá el último tramo enterrado también en zanja mediante conducción DN 800 hasta alcanzar el punto de vertido a dos metros por debajo de la B.M.V.E. con una longitud de 20 metros aproximadamente».

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO EMITIDO POR EL SERVIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA.

La Propuesta de Informe de Impacto Ambiental sobre el Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido

de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”, emitido por el Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias, resulta ser adecuada desde el punto de vista formal, ya que aborda los apartados que necesariamente deben ser abordados.

Se contemplan los antecedentes, objeto y ubicación del proyecto, legislación autonómica y estatal ambiental de aplicación, y la idoneidad del contenido mínimo del Documento Ambiental con respecto a la misma. Se exponen las consultas realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, con sus respuestas, y se lleva a cabo un análisis de los criterios mencionados en el artículo 47.5 de la ley 21/2013 (criterios para determinar si un proyecto del Anexo II debe someterse a evaluación de impacto ordinaria).

La conclusión de la Propuesta de Informe de Impacto Ambiental sobre el Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”, emitida por el Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza es la siguiente:

«Una vez analizada la documentación ambiental del proyecto y el resultado de las consultas realizadas se concluye que el proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya” no debería someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Se considera que la alternativa de proyecto 4 constituye una mejora respecto a la situación de la conducción y vertido actuales, concretamente porque:

- Se mejora la calidad paisajística de la zona litoral al eliminarse el impacto visual.
- Se mejora la percepción y el uso de la costa por parte de los usuarios de la misma.

- Se favorece y mejora la conservación de las poblaciones biológicas de algas e invertebrados bentónicos de la zona Intermareal y submareal somera al localizar el punto de vertido a -2 m respecto a la BMVE, ya que cabe esperar que la salmuera (más densa que el agua de mar) caiga por gravedad hacia el fondo, dejando de afectar a la zona Intermareal dónde están localizadas las poblaciones de algas de interés para la conservación.

No obstante, para garantizar una correcta ejecución de las obras y el funcionamiento del vertido en las nuevas condiciones, se considera que deben cumplirse las siguientes condiciones ambientales:

- Este Informe de Impacto ambiental se realiza y refiere única y exclusivamente para las obras de construcción de la nueva conducción de vertido de la planta desaladora de Arucas – Moya.

- Las obras de ejecución de la nueva conducción correspondientes al tramo marino se ejecutarán exclusivamente en condiciones de calma marina (sin vientos ni oleaje) para evitar accidentes y cualquier tipo de vertidos al medio marino.

- Al finalizar las obras se procederá a la restauración ambiental dl ámbito de manera que no se aprecie la realización de los mismos; demolición y retirada a vertedero autorizado de todos los elementos de la antigua conducción, así como de todos los restos o residuos de la nueva obra.

- Queda prohibido el vertido de cualquier elemento o sustancia al mar producto de las obras.

- Se procederá a señalar la obra correctamente, indicando en su caso las ventajas ambientales de la misma, de forma que los usuarios de la zona estén correctamente informados.

- Respecto a la nueva ubicación del vertido, se realizará un estudio biológico-ecológico sobre la evolución de las poblaciones de algas e invertebrados marinos en la zona Intermareal y submareal somera de la Caleta del Sombrero afectada actualmente por el vertido, siendo la duración del mismo de 2 años a partir de la conclusión

de la obra. En este estudio se realizarán censos cuantitativos que permitan la comparación estadística en el tiempo y así aportar información veraz sobre la evolución de las poblaciones. También se realizarán reportajes fotográficos y de video de las principales comunidades o ambientes existentes y de las especies marinas. El estudio incorporará una cartografía bionómica.

- Se realizará un estudio de la dispersión-dilución de la nueva planta de salmuera que permita delimitar la superficie espacial afectada por el vertido, así como el comportamiento de la misma en las diferentes condiciones oceanográficas e hidrodinámicas. También se estudiarán las poblaciones biológicas en la nueva área afectada por el vertido de salmuera, incluyendo inventario de especies de los diferentes grupos y censos cuantitativos de las poblaciones. Toda la información se recogerá en cartografía adecuada a una escala de resolución que permita su correcta interpretación.»

De entre las consultas realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, con sus respuestas, se considera necesario destacar las siguientes:

- La Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias informa:

o «Análisis territorial: ...la actuación estaría expresamente prohibida en el PIO/GC, además de no darse las condiciones del artículo 104 del PIO/GC sobre la necesidad de realizar un exhaustivo y actualizado en la zona de vertido y su área circundante, considerando en todo caso que el impacto ambiental sea mínimo o nulo.

* Análisis ambiental: no se consideran viables ambientalmente ninguna de las alternativas planteadas, ni se ha hecho un estudio suficiente sobre la afección ambiental de la propuesta realizada. Desde el punto de vista técnico el documento no presenta la calidad técnica suficiente respecto a los requerimientos que debe tener la documentación tal y como exige la Ley 21/2013»

- El Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias informa: «existe un marcado efecto en la biota circundante debido al impacto producido por el vertido de salmuera; aunque en el estudio existe un modelo de dispersión y dilución del vertido de salmuera, no existe un estudio de campo de la pluma actual y una proyección del área afectada potencialmente por las nuevas condiciones del vertido que se esperan tras la ejecución del Proyecto. Este Servicio informa favorablemente el proyecto de referencia, así como su documento ambiental. La modificación de las condiciones de vertido siguiendo la aplicación de la alternativa 4 no conlleva efectos significativos sobre el medio ambiente, aunque debe condicionarse a un estudio de la pluma de vertido más pormenorizado.»

Con respecto a las anteriores consideraciones sobre las afecciones ambientales del proyecto, la técnico que suscribe, tras el análisis del proyecto y su documento ambiental, constata que, si bien es cierto que se presenta un estudio de las diversas comunidades bentónicas del medio marino (supralitorales, mesolitorales e infralitorales), incluyendo aquéllas de especial interés por estar incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas del Gobierno de Canarias, considerando el efecto sobre las mismas como MODERADO, dichos estudios son genéricos para el ámbito de estudio (litoral de Bañaderos). Además se presentan inventarios de la flora del área que datan de los años 1998 y 2004, es decir previos a la actual capacidad de la desaladora, y por tanto no actualizados con respecto a su vertido.

5. CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA:

En el apartado 8º de la meritada resolución se recoge que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, el órgano ambiental consultó a las Administraciones Públicas Afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo 45;(...)”

La relación de Administraciones Consultadas y personas interesadas se contiene en el siguiente cuadro:

Organismos Consultados	Respuestas
Dirección General de Pesca, Viceconsejería de Sector Primario	si
Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias	-
Dirección General de Salud Pública, Servicio Canario de Salud	-
Dirección General de Ordenación del Territorio	si
Servicio de Biodiversidad, Dirección General de la Protección de la Naturaleza	si
Servicio de Contaminación de Aguas y Suelos, Dirección General de la Protección de la Naturaleza	-
Servicio de Residuos, Dirección General de la Protección de la Naturaleza	-
Cabildo de Gran Canaria: Medio Ambiente, Planificación Territorial, Patrimonio Histórico, Obras Públicas	-
Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria	si
Ayuntamiento de Arucas	si
Ayuntamiento de Moya	-
Facultad de Ciencias del Mar, Universidad de Las Palmas de G.C.	-
Colectivos Ambientalistas de Arucas y Moya	-
Asociaciones de Vecinos de Arucas y Moya	-

De entre las consultas realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, se considera necesario destacar las siguientes:

- La Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias informa:

* «Análisis territorial: ...la actuación estaría expresamente prohibida en el PIO/GC, además de no darse las condiciones del artículo 104 del PIO/GC sobre la necesidad de realizar un exhaustivo y actualizado en la zona de vertido y su área circundante, considerando en todo caso que el impacto ambiental sea mínimo o nulo.

* Análisis ambiental: no se consideran viables ambientalmente ninguna de las alternativas planteadas, ni se ha hecho un estudio suficiente sobre la afección ambiental de la propuesta realizada. Desde el punto de vista técnico el documento no presenta la calidad técnica suficiente respecto a los requerimientos que debe tener la documentación tal y como exige la Ley 21/2013»

- El Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias informa: «existe un marcado efecto en la biota circundante debido al impacto producido por el vertido de salmuera; aunque en el estudio existe un modelo de dispersión y dilución del vertido de salmuera, no existe un estudio de campo de la pluma actual y una proyección del área afectada potencialmente por las nuevas condiciones del vertido que se esperan tras la ejecución del Proyecto. Este Servicio informa favorablemente el proyecto de referencia, así como su documento ambiental. La modificación de las condiciones de vertido siguiendo la aplicación de la alternativa 4 no conlleva efectos significativos sobre el medio ambiente, aunque debe condicionarse a un estudio de la pluma de vertido más pormenorizado.».

Por otro lado, con fecha de 8 de julio de 2019 y número de registro de entrada 0057 se recibe, en el Órgano Ambiental de Gran Canaria, documentación requerida al Consejo Insular de Aguas para completar el documento ambiental, entre la que se recibe el “Programa de Vigilancia y Control de vertido al mar a través de conducción de desagüe de la Desaladora de Arucas – Moya” del año 2018. Una vez analizado el mismo, se detecta lo siguiente:

- El programa de vigilancia ambiental contempla exclusivamente el control del efluente y la calidad de las aguas receptoras, por lo que no tiene en cuenta ningún organismo como indicador de las fluctuaciones de la salinidad del vertido y de su adaptación y evolución a dicha hipersalinidad.

- El programa de vigilancia ambiental no contiene estudios de vigilancia sobre la biocenosis marina (estabilidad de las comunidades bentónicas del entorno del punto de vertido).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se considera que el programa de vigilancia ambiental debería contemplar, además del control del efluente y la calidad de las aguas receptoras, los siguientes extremos con respecto a la vigilancia sobre el medio marino:

- Vigilancia sobre las aguas marinas: con objeto de controlar la salinidad y correcta aplicación de los modelos utilizados se establecerá un control (al mes, a los dos meses, a los seis meses, al año, y a partir de aquí bianual y durante toda la vida útil de la planta desaladora de la calidad del agua marina en el entorno del punto de vertido, que incluirá al menos 8 estaciones de muestreo inicialmente localizadas desde el punto de vertido hasta un radio de 100 m alrededor de dicho punto, pudiendo en años sucesivos adaptar su disposición y número al tamaño real de la pluma de salinidad. En cada estación se realizará como mínimo un perfil de la salinidad y la temperatura de la comuna de agua.

- Vigilancia sobre la biocenosis marina: se vigilará la estabilidad de las comunidades bentónicas del entorno en el punto de vertido. Se realizará un estudio de dichas comunidades a lo largo de tres transectos perpendiculares a la línea de costa (orientación S-N), paralelos entre sí, iniciados en el punto de vertido y a ambos lados del mismo, con un mínimo de tres estaciones cada una, de tal manera que habrá estaciones en el área próxima a el punto de vertido, estaciones en una zona de influencia media del vertido, y

estaciones en una zona alejada de la influencia del vertido. La periodicidad será similar a la de los controles sobre la calidad de las aguas marinas al mes, a los dos meses, a los seis meses, al año, y a partir de aquí bianual y durante toda la vida útil de la planta desaladora, para así poder relacionar el estado de la biocenosis marina con la mejor o peor dilución de la hipersalinidad.

Con fecha de 10 de diciembre de 2019 número de registro de entrada 0129 se recibe, en el Órgano Ambiental de Gran Canaria, informe requerido a la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1 h), de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en el que se expone lo siguiente: «en virtud de las competencias que la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, otorga a esta Comunidad Autónoma...se informa que el proyecto deberá garantizar la servidumbre de tránsito para el paso de las personas, en aplicación del artículo 27 de dicha Ley. Igualmente, el proyecto deberá incorporar medidas correctoras para la integración de la conducción, dado el valor paisajístico del sustrato rocoso sobre el que se desarrolla el proyecto, así como garantizar la estanqueidad del vertido hasta la Bajamar Máxima Viva equinoccial».

CONCLUSIÓN:

En atención a lo anteriormente expuesto se consideran adecuados los siguientes términos:

- El proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya” no debería someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, considerándose suficiente la evaluación de impacto ambiental simplificada.

- La alternativa de proyecto 4 constituye una mejora respecto a la situación de la conducción y vertido actuales en lo que respecta a la mejora de la calidad paisajística de la zona litoral y a la mejora de la percepción y el uso de la costa por parte de los usuarios.

No obstante, con respecto a la posible mejora en la conservación de las poblaciones biológicas de algas e invertebrados bentónicos de la zona Intermareal y submareal somera al localizar el punto de vertido a -2 m respecto a la BMVE, se considera necesaria la realización del estudio cuantitativo y estadístico de

las comunidades bentónicas, mencionado en este informe, para poder asegurar dicha mejora, estudio del que adolece el documento ambiental presentado. Este estudio se debería estar llevando a cabo hace tiempo (desde que se amplió la capacidad de la desaladora a 15.000 m³/día, con el vertido de los últimos años), para así poder comparar la situación previa a la ejecución del proyecto objeto de este informe con la futura, en aras a verificar dicha mejora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Disposición Transitoria primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que “esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley”.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7 apartado 2) establece los proyectos que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental.

Este procedimiento se desarrolla en los artículos 45 a 48 de la Ley de evaluación ambiental, y así, el artículo 47 apartado 2) dispone que, el órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían

haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

Las actuaciones contempladas en el proyecto (nueva conducción de vertido) no se encuentran incluidas en los Anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Sin embargo, al proyecto le es de aplicación lo establecido en el artículo 7.2.C., “Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente, al producirse la circunstancia segunda, “un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral” de las recogidas en el citado artículo.

Visto el informe técnico y jurídico emitido por los Técnicos de apoyo al Órgano Ambiental, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho alegados, la aplicación del supuesto y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se propone emitir Informe de Impacto Ambiental del “REFUNDIDO DE NUEVA CONDUCCIÓN DE VERTIDO DE SALMUERA DE LA IDAM ARUCAS – MOYA”, determinándose que el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas y condiciones establecidas en el informe técnico, así como las contenidas en el documento ambiental y se mantenga los condicionantes ambientales de la Propuesta de Informe de Impacto Ambiental sobre el Proyecto “Refundido de Nueva Conducción de Vertido de Salmuera de la IDAM Arucas – Moya”, emitido por el Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias, con los siguientes CONDICIONANTES:

- Con carácter previo a la ejecución del Proyecto, se deberá llevar a cabo el estudio cuantitativo y estadístico de las comunidades bentónicas mencionado en este informe. Dicho estudio deberá reanudarse una vez finalizadas las obras y mantenerse durante toda la vida útil de la planta desaladora, obteniendo de esta manera la evidencia de la mejora que va a suponer el Proyecto y un correcto seguimiento en el espacio y el tiempo de la evolución de las comunidades bentónicas de interés.

- Además se deberá tener en cuenta el informe de

la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas del Gobierno de Canarias, según el cual el proyecto objeto de este informe deberá:

- Garantizar la servidumbre de tránsito para el paso de las personas, en aplicación del artículo 27 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

- Incorporar medidas correctoras para la integración de la conducción.

- Garantizar la estanqueidad del vertido hasta la Bajamar Máxima Viva equinoccial

Además, deberán observarse los condicionantes propuestos en el informe técnico de 13 de diciembre de 2019:

- El material de recubrimiento de la conducción deberá tener una tonalidad parecida a la predominante en el entorno, con el fin de mimetizar dicha conducción.

- Vigilancia sobre las aguas marinas: con objeto de controlar la salinidad y correcta aplicación de los modelos utilizados se establecerá un control (al mes, a los dos meses, a los seis meses, al año, y a partir de aquí bianual y durante toda la vida útil de la planta desaladora de la calidad del agua marina en el entorno del punto d vertido, que incluirá al menos 8 estaciones de muestreo inicialmente localizadas desde el punto de vertido hasta un radio de 100 m alrededor de dicho punto, pudiendo en años sucesivos adaptar su disposición y número al tamaño real de la pluma de salinidad. En cada estación se realizará como mínimo un perfil de la salinidad y la temperatura de la comuna de agua.

- Vigilancia sobre la biocenosis marina: se vigilará la estabilidad de las comunidades bentónicas del entorno en el punto de vertido. Se realizará un estudio de dichas comunidades a lo largo de tres transectos perpendiculares a la línea de costa (orientación S-N), paralelos entre sí, iniciados en el punto de vertido y a ambos lados del mismo, con un mínimo de tres estaciones cada una, de tal manera que habrá estaciones en el área próxima a el punto de vertido, estaciones en una zona de influencia media del vertido, y estaciones en una zona alejada de la influencia del vertido. La periodicidad será similar a la de los controles sobre la calidad de las aguas marinas al mes, a los dos meses, a los seis meses, al año, y a partir de aquí bianual

y durante toda la vida útil de la planta desaladora, para así poder relacionar el estado de la biocenosis marina con la mejor o peor dilución de la hipersalinidad.

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de enero de dos mil veinte

LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO ABMIENTAL,
Flora Pescador Monagas.

4.104

Consejería de Sector Primario y Soberanía Alimentaria

Servicio Administrativo de Agricultura, Ganadería y Pesca

ANUNCIO

386

Por Resolución número 19/294 R-AGP, de 16 de diciembre de 2019, del Consejero de Sector Primario y Soberanía Alimentaria, mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, se procedió a la Resolución de la Convocatoria de subvenciones para el año 2019 para el reparto de productos ecológicos en los centros escolares, la cual a continuación se inserta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la citada Resolución podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejo de Gobierno Insular, en el plazo de UN (1) MES a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su defecto, y en el plazo de DOS (2) MESES, contados de la misma forma, interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria.

En el caso de las Administraciones Públicas, en lugar del indicado Recurso Administrativo aludido en el párrafo anterior, aquéllas podrán formular, ante el mismo Órgano indicado anteriormente y en el plazo de DOS (2) MESES, el Requerimiento Previo a que hace referencia el artículo 44 de la vigente Ley de la